

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, A CARGO DEL DIPUTADO ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Arturo Zamora Jiménez, diputado a la LXI Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno iniciativa que reforma el artículo 89 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El ISSFAM tiene como misión proporcionar prestaciones de carácter social, económico y de salud a los militares en activo y en situación de retiro, así como a sus derechohabientes, pensionistas y beneficiarios, con un alto grado de calidad y conforme a las normas legales vigentes.

El ISSFAM dentro de su visión como ente público destaca que integra tres aspectos como premisa:

- Proporcionar prestaciones y servicios de calidad adecuados para el bienestar y la tranquilidad de los usuarios;
- **Establecer mecanismos financieros que garanticen la correcta administración del patrimonio económico del instituto; y**
- Ofrecer a su planta laboral el ambiente adecuado para su desarrollo humano y profesional.

El patrimonio económico del instituto puede afectarse drásticamente con la actual interpretación de la redacción del artículo 89 de la Ley del ISSFAM, que determina el cálculo del pago del seguro colectivo de retiro (Secore).

De acuerdo con el ISSFAM, el Secore es una de las prestaciones que se otorgan a los militares en activo correspondiendo a la aportación del militar del 3.0 por ciento de su haber y el sobrehaber mínimo vigente y 0.5 por ciento de los haberes mensuales de los militares en activo, con cargo al presupuesto de las Secretarías de la Defensa Nacional, y de Marina.

Su pago procede cuando el militar es colocado en situación de retiro con derecho a percibir haber de retiro o por fallecimiento del militar.

De acuerdo con el artículo 89 de la Ley del ISSFAM que determina el cálculo del pago del Secore, la redacción en lo conducente cita lo siguiente:

Artículo 89. La suma asegurada se calculará conforme a las reglas siguientes:

Su cuantía será equivalente a lo que resulte de **multiplicar** el haber y sobrehaber mensual mínimo vigente para las Fuerzas Armadas a que tengan derecho los militares conforme a la última jerarquía en que hayan aportado la prima por el factor que corresponda, según los años de servicios efectivos prestados al momento de producirse la baja del activo y alta en situación de retiro, de acuerdo con la tabla siguiente:

Años de servicios	Factor (meses)
20	16
21	17
22	18
23	19

24	20
25	21
26	22
27	23
28	24
29	25
30	27
31	28
32	29
33	30
34	31
35	32
36	34
37	35
38	36
39	37
40	40
41	41
42	42
43	43
44	44
45	45
46	46
47	47
48	48
49	49
50 o más	50

A los militares que se incapaciten en actos del servicio o como consecuencia de ellos en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta ley, así como a los beneficiarios de los militares que fallezcan en actos del servicio o como consecuencia de ellos, se les cubrirá como suma asegurada el equivalente a 50 meses del haber y sobrehaber mínimo vigente de su grado para las Fuerzas Armadas, independientemente de sus años de servicios efectivos prestados.

Párrafo reformado Diario Oficial de la Federación (DOF), 20 de noviembre de 2008

A los militares que cuenten con menos de 20 años de servicios, que se incapaciten en actos del servicio o como consecuencia de ellos, en tercera categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta ley, se les cubrirá como suma asegurada el equivalente a 16 meses del haber y sobrehaber mínimo vigente de su grado para las Fuerzas Armadas, independientemente de sus años de servicios efectivos prestados.

Párrafo reformado DOF, 20 de noviembre de 2008

El artículo 89 de la Ley del ISSFAM es muy claro al señalar que el cálculo del pago del Secore se debe hacer "a lo que resulte de **multiplicar** el haber y sobrehaber mensual mínimo vigente para las Fuerzas Armadas a que tengan derecho los militares".

A la fecha, el ISSFAM calcula la cantidad para el pago del Secore utilizando la suma (sin que la redacción del artículo 89 lo ordene así) del haber y sobrehaber y el resultado por el factor que corresponda.

Conforme a las reglas que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la interpretación de los ordenamientos vigentes en México y que de 2004 a la fecha sigue utilizando, establece que la interpretación debe

ser acorde con su redacción; y si de ésta no se obtiene una exacta interpretación, se utilizarán todos los demás sistemas aplicables y vigentes que concluyan en la interpretación de dicha norma (como son literal o gramatical, el sistema armónico, lógico, causal o teleológico, histórico, progresivo o genético).

La ley es muy clara al señalar el término *multiplicar*. La diferencia en el resultado es enorme, pero la ley está redactada de esa forma, por lo que es importante modificarla para no generar una interpretación que dañe las finanzas del ISSFAM.

Para mejor ilustración se expone el siguiente ejemplo:

En el caso de un teniente que tiene 30 años de servicio y recibe un haber de 5 mil 517.14 pesos, si estuviera en situación de retiro, con la norma actual al multiplicar el haber (5 mil 517.14) por el sobrehaber (4 mil 965.42) por el factor (27) puede reclamar una cantidad de 739 millones 662 mil 767.06 pesos por concepto del Secore si interpreta la norma actual al pie de la letra.

Por todo esto, el suscrito considera necesario proponer a esta soberanía modificar el artículo 89 de la Ley del ISSFAM en los términos siguientes:

Artículo 89. La suma asegurada se calculará conforme a las reglas siguientes:

Su cuantía será equivalente a lo que resulte de **sumar** el haber y sobrehaber mensual mínimo vigente para las Fuerzas Armadas a que tengan derecho los militares conforme a la última jerarquía en que hayan aportado la prima por el factor que corresponda, según los años de servicios efectivos prestados al momento de producirse la baja del activo y alta en situación de retiro, de acuerdo con la tabla siguiente:

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril de 2010.

Diputado Arturo Zamora Jiménez (rúbrica)